

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 106- 06

QUE OTORGA A FAVOR DE TORRE DEL CAMPO, S.A., UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS Y LICENCIA PARA EL USO DE FRECUENCIAS DE NATURALEZA COMPARTIDA DE LAS BANDAS 2.4 Y 5.8 GHZ, ATRIBUIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS QUE OPERAN CON LA TECNOLOGÍA DE MODULACIÓN DE “ESPECTRO DISPERSO”, EN LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud realizada por la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, a los fines de obtener las Autorizaciones necesarias del órgano regulador de las telecomunicaciones, para ofrecer los servicios inalámbricos de transporte de datos en las bandas 2.4 y 5.8 GHz, en la modalidad de Espectro Disperso, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006).

Antecedentes.-

1. En comunicación de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006), la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, presentó una instancia por ante el **INDOTEL**, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones le autorice para que pueda ofrecer los servicios inalámbricos de transporte de datos en las bandas 2.4 y 5.8 GHz, en la modalidad de Espectro Disperso, en la provincia de Puerto Plata;
2. En fecha ocho (8) del mes de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, la comunicación marcada con el No. 063377, mediante la cual hizo de su conocimiento que la solicitud presentada al **INDOTEL**, a los fines de obtener autorización para prestar servicios inalámbricos de transporte de datos en las bandas 2.4 y 5.8 GHz, utilizando equipos que operan con la tecnología Espectro Disperso (Spread Spectrum), en la provincia de Puerto Plata, cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la Ley No. 153-98 y el 20 y 40.4 de su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y en tal virtud, la misma comunicación anexaba el extracto dispuesto por los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, el cual debía ser publicado por la solicitante una (1) vez, en un periódico de amplia circulación nacional, para poder continuar con el procedimiento correspondiente;
3. En fecha doce (12) de mayo del año en curso la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, publicó en la página siete (7) del periódico “Listín Diario”, el extracto de la solicitud que se dispone en los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y sus reglamentos, entre los que se incluye el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que le ha sido presentada por la sociedad comercial **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, presentó una instancia por ante el **INDOTEL**, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones le autorice para que pueda ofrecer los servicios inalámbricos de transporte de datos en las bandas 2.4 y 5.8 GHz, en la modalidad de Espectro Disperso, en la provincia de Puerto Plata, observando lo dispuesto por el Reglamento previamente citado, en relación al procedimiento a seguir para la obtención de la concesión y licencia correspondientes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley No. 153-98 define el *servicio público de transporte de telecomunicaciones* como “todo servicio de transporte de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y **transmisión de datos**, caracterizados por la transmisión en un tiempo real de información facilitada por los clientes, entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información” (el resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la citada Ley establece que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones...”;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define la Concesión como “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la citada Ley, establece que “se requerirá Licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del *dominio público radioeléctrico*, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que la citada Ley, define el dominio público radioeléctrico como “*el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas, y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas*”;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define la Licencia como “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que el mismo Reglamento define la *Licencia compartida*, como la “Autorización que otorga el **INDOTEL** a dos o más usuarios del espectro radioeléctrico para el uso compartido de la misma frecuencia, bajo la condición de no exclusividad, no interferencia, y sin que sea necesaria la celebración de un concurso público”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 19.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que “la obtención de una Concesión no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados”;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 010-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil uno (2001), establece las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación del espectro disperso en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el ordinal Segundo de la Resolución No. 010-01, dispone que “los interesados en operar equipos que utilicen la tecnología del Espectro Disperso para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán presentar al **INDOTEL**, de manera simultánea las solicitudes de Concesión y de Licencia, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. El **INDOTEL** evaluará las solicitudes en la forma, y mediante el procedimiento establecido en el referido Reglamento. El otorgamiento de las indicadas autorizaciones por parte del **INDOTEL** no requerirá de la organización de concursos públicos, por permitir esta tecnología la coexistencia de los sistemas instalados sin ocasionar interferencias perjudiciales entre ellos, por lo que las licencias se otorgarán con carácter de no exclusividad, a todos los solicitantes que reúnan las condiciones requeridas en las disposiciones reglamentarias antes citadas.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “*para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados*”;

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006), la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, solicitó al **INDOTEL** el otorgamiento de una Concesión y Licencia para prestar servicios públicos de transmisión de datos utilizando frecuencias atribuidas para el funcionamiento de equipos que operan bajo la tecnología de modulación del “Espectro Disperso”, en las bandas 2.4 y 5.8 GHz, para la provincia de Puerto Plata; acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 19.2 y 38.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, “todo solicitante de una Concesión y Licencia para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, deberá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, es una sociedad de comercio organizada y de conformidad con las leyes de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión y Licencia requeridas por **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, en fecha 8 de mayo de 2006 fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 069977, mediante la cual el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** informó a esa sociedad que su solicitud cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y remitió, para su publicación en un periódico de circulación nacional, el extracto que manda la Ley;

CONSIDERANDO: Que conforme lo anterior, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil seis (2006), **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, publicó en la página siete (7) del periódico "Listín Diario", el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una Concesión y Licencia para la prestación de Servicios Públicos de transmisión de datos, utilizando las bandas 2.4 y 5.8 GHz, para el funcionamiento de equipos que operan bajo la tecnología de modulación del espectro disperso; a los fines de que cualquier persona interesada formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión y Licencia requeridas por **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no recibió observaciones u oposiciones al otorgamiento de la Concesión y Licencia solicitadas por la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, ni en el indicado plazo ni fuera del mismo;

CONSIDERANDO: Que conforme las características técnicas de los equipos que desea utilizar la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, y que se describen en los formularios completados al efecto, el **INDOTEL** puede asignar las frecuencias atribuidas para el uso de los equipos propuestos, que funcionan mediante la tecnología de espectro disperso, bajo la condición de que no interfieran entre sí y no interfieran con otros sistemas instalados, y que la licencia que se otorgue no confiera un derecho de uso exclusivo por la frecuencia asignada;

CONSIDERANDO: Que las Licencias que se otorguen para el uso de equipos de tecnología Espectro Disperso en las bandas de frecuencias arriba mencionadas, no tendrán carácter de exclusividad, por la naturaleza misma de la tecnología indicada, que se caracteriza por la posibilidad de coexistencia con otros sistemas instalados, con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

"Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica."

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”

CONSIDERANDO: Que **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para optar por una Concesión y licencia, por lo que el Consejo Directivo, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, deberá decidir sobre el otorgamiento de la Autorización necesaria para que **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, pueda operar en las frecuencias 2.4 y 5.8 GHz, el servicio de transmisión de datos, utilizando la tecnología espectro disperso;

CONSIDERANDO: Que el artículo 27.1 de la Ley No. 153-98, establece que “las concesiones tendrán la duración que solicite el interesado entre cinco (5) y veinte (20) años, y serán renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 27.5 de la misma Ley dispone que “las licencias que se otorguen vinculadas a una concesión de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la misma duración que dicha concesión, incluidas sus renovaciones”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 010-01, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión y Licencia presentada al **INDOTEL** por **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil seis (2006);

VISTO: El informe “legal” de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil seis (2006), realizado por el Lic. Asiaraf Serulle Joa, asesor legal de la Gerencia de Concesiones y Licencias, donde recomienda proceder con el otorgamiento de las respectivas autorizaciones para que la compañía **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, preste los servicios públicos de transmisión de datos a través de las frecuencias de naturaleza compartida de las bandas 2.4 y 5.8 GHz;

VISTO: El informe “económico y financiero” de fecha cinco (5) de mayo del años dos mil seis (2006), realizado por la Licda. Luisa Astacio, asesora económica de la Gerencia de Concesiones y Licencias, informando que la compañía **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, completó de forma satisfactoria la información económica y financiera aplicable;

VISTO: El informe técnico de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil seis (2006), realizado por el Ing. Rafael Fernández, gerente de Concesiones y Licencias, concluyendo que la compañía **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, cumple con los requisitos técnicos para ser beneficiada con una concesión para prestar el servicio solicitado;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 063377, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), mediante la cual se autorizó a **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, la publicación del extracto de la solicitud presentada al **INDOTEL**;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión y Licencia publicado por **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil seis (2006), en la página siete (7) del periódico "Listín Diario";

VISTO: El memorando interno de fecha doce (12) de junio de dos mil seis (2006), mediante el cual el gerente de Concesiones y Licencias remite el expediente de **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con la recomendación favorable de esa gerencia al otorgamiento de la Concesión y Licencias solicitadas;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **TORRE DEL CAMPO, S.A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión a favor de la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, por el período de veinte (20) años, a los fines de prestar Servicios Públicos de Transmisión de Datos utilizando las bandas 2.4 y 5.8 GHz, frecuencias atribuidas para el funcionamiento de equipos que operan bajo la tecnología de modulación denominada Espectro Disperso (Spread Spectrum), en la provincia de Puerto Plata, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: OTORGAR Licencias a la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, para el uso de las frecuencias de naturaleza compartida comprendidas en las bandas de 2.4 y 5.8 GHz, en la provincia de Puerto Plata, por el período de veinte (20) años, en virtud de la cual se le autoriza, bajo los precisos términos y condiciones establecidos en la presente Resolución y los certificados de licencia que se emitan al efecto, a instalar y operar el servicio de transmisión de datos utilizando circuitos de enlaces radioeléctricos por medio de la tecnología espectro disperso (Spread Spectrum), que funcionen en las bandas de frecuencias comprendidas entre los 2.4 y 5.8 GHz, de acuerdo a la información técnica presentada ante el **INDOTEL** en los correspondientes formularios de registro y conforme lo que establece la Resolución No. 010-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 22 de febrero de 2001.

TERCERO: DISPONER que las Licencias otorgadas a **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, no son de carácter exclusivo, por la naturaleza misma de la tecnología a utilizar, que se caracteriza por la posibilidad de coexistencia con otros sistemas instalados, con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales.

CUARTO: DISPONER que **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, deberá registrar ante el **INDOTEL** sus puntos de transmisión, y asimismo, notificar cualquier modificación de la ubicación de sus sitios o de la información

técnica registrada ante el **INDOTEL**, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que haya efectuado dicha modificación o instalación, bajo el entendido de que las mismas no deberán ocasionar interferencias perjudiciales a otros sistemas instalados, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 010-01.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, que reflejen la Autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento e Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a **TORRE DEL CAMPO, S.A.**, con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar, de manera expresa, la **inhibición** del **Lic. José Alfredo Rizek**, Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo, por las razones que constan el acta de la sesión correspondiente. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio de año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo